

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/7/2016.

ACTOR: JORGE ALBERTO  
PEDRAZA LAGUNAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE  
LA SAL, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ  
COMO SU PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y TESORERO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Jorge Alberto Pedraza Lagunas, quien por su propio derecho y ostentándose como quinto regidor del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, impugna la omisión de pago en que ha incurrido el citado Ayuntamiento así como su Presidente Municipal y Tesorero, de sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la segunda etapa de dicha anualidad, y

### RESULTANDO

**Antecedentes.** De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



**1. Celebración de las elecciones.** El primero de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, la de miembros del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

**2. Entrega de constancia de mayoría.** El cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapan de la Sal, expidió la constancia de mayoría que acredita a Jorge Alberto Pedraza Lagunas como quinto regidor propietario del referido ayuntamiento, para el periodo constitucional 2013-2015.

**3. Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El primero de enero de dos mil trece, el hoy actor tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

**4. Presentación de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, Jorge Alberto Pedraza Lagunas en su calidad de quinto regidor propietario del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa, escrito de demanda, a fin de reclamar del referido ayuntamiento, así como de su Presidente Municipal y Tesorero, la omisión de pago de sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la segunda mitad de dicha anualidad.

Con motivo de dicha demanda, el referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje integró el expediente 895/2015.

**5. Incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.** El seis de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se declaró incompetente para conocer del asunto instado por Jorge Alberto Pedraza Lagunas; asimismo, ordenó remitir a este Tribunal Electoral las constancias que integraron el expediente 895/2015 radicado ante dicha autoridad, pues, en su estima, este órgano jurisdiccional es el competente para conocerlo y resolverlo.

**6. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio AUX./16/2016, signado por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Jorge Alberto Pedraza Lagunas.

**7. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley.** El primero de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/7/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez; asimismo, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**8. Cumplimiento del trámite de ley del medio de impugnación.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las dieciséis horas con cincuenta minutos del once

de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

**9. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**10. Requerimiento y desahogo de requerimiento.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el cuatro de abril del presente año.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** En primer término, cabe señalar que mediante proveído de seis de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que, mediante el mismo acuerdo, dicha autoridad jurisdiccional ordenó la remisión del expediente de marras a este Tribunal Electoral local; determinación que en estima de este órgano jurisdiccional resulta apegada a Derecho.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de la Sal, Estado de México, así como su Presidente Municipal y Tesorero, del pago de sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como del pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la segunda etapa de dicha anualidad.

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.<sup>1</sup>

En esa tesitura, si el accionante controvierte la omisión de pago en que han incurrido las autoridades señaladas como responsables, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es

<sup>1</sup> Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado aduce que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, toda vez que, el ciudadano actor, en su escrito de demanda, no enuncia ninguna violación de sus derechos político-electorales.

Se **desestima** la causal de improcedencia invocada por la responsable en razón de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente, a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, ese órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

Tal criterio dio lugar a la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

visible a fojas 297 y 298 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Por otra parte, la aludida Sala Superior, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en el artículo 127, también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 21/2011, emitida por la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 173 y 174 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

En ese tenor, para la referida Sala Superior, la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes corresponde analizarlas desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.

De esta forma, señala que cuando se plantee ante un órgano jurisdiccional la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, entre estas, el de percibir una remuneración o dieta, como la *litis* relativa, necesariamente

implicaría decidir si procede reconocer esa prerrogativa al afectado, por lo que se debe instar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de determinar si en ese caso concreto, de la valoración de las pruebas allegadas para acreditar los hechos, es dable ordenar resarcirlos.

En razón de lo anterior, cabe señalar que los servidores públicos de elección popular (como ocurre en el caso de los regidores), asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto al que sean designados para integrar los órganos de gobierno (en la especie, Cabildo Municipal), de ahí que, por esa actividad deben percibir un emolumento o dieta, asignada presupuestalmente en forma anual con cargo al erario público, siendo irrenunciable esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, si el demandante controvierte la omisión de pago en la que, en su estima, han incurrido las autoridades señaladas como responsables, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo como otrora regidor del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente.

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia aducida por la responsable en su informe circunstanciado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.



**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

La parte actora se duele de la omisión de pago que, a su decir, han incurrido las autoridades responsables, respecto de diversas prestaciones a las cuales tiene derecho derivadas del ejercicio de su encargo como quinto regidor del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.<sup>2</sup>

De este modo, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a reclamar el pago demandado aún permanece vigente de

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

conformidad con la jurisprudencia 22/2014<sup>3</sup>, emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

Lo anterior es así, porque al momento de que la parte actora instó su escrito de demanda, aún se encontraba en el ejercicio de su encargo, esto es, la presentación del ocurso de marras se realizó el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, y la conclusión del encargo acaeció el treinta y uno del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como quinto regidor del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de la parte actora estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de la Sal, Estado de México, así como su Presidente Municipal y Tesorero, le paguen las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la segunda etapa de dicha anualidad.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima del impetrante, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle dichas remuneraciones.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce el incoante, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de la Sal, Estado de México, su Presidente Municipal y Tesorero, han sido omisos en pagarle las retribuciones que demanda, o por el contrario, si éstas ya le fueron cubiertas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco normativo:

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se señaló en párrafos previos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como

resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática<sup>4</sup>.

En ese tenor, se reitera lo apuntado en los párrafos previos, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 115. (...)**

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.

Una vezpreciado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda mediante la cual se promueve el presente juicio ciudadano local, se advierte que la parte actora aduce que las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en pagarle sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la segunda etapa de dicha anualidad.

En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad del promovente Jorge Alberto Pedraza Lagunas, como quinto regidor del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, durante el período constitucional 2013-2015, pues dicha circunstancia no es debatida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, ostenta tal calidad, porque obran en autos del expediente la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapan de la Sal, en favor de Jorge Alberto Pedraza Lagunas, como quinto regidor del citado Ayuntamiento, durante el período constitucional 2013-2015<sup>5</sup>; la copia certificada del acta de cabildo número 050/2013, de fecha siete de noviembre de dos mil trece<sup>6</sup>; y la copia certificada del acta de cabildo número 127/2015, de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince<sup>7</sup>; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse, la primera de ellas, de un documento expedido formalmente por un órgano electoral, y las dos últimas, por ser documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades; y de las cuales se desprende que Jorge Alberto Pedraza Lagunas desempeñó el cargo de quinto regidor del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, durante la administración 2013-2015.

En esa tesitura, le asiste al actor el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional las remuneraciones o retribuciones que, en su estima, le son adeudadas, como servidor público electo mediante voto popular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral los agravios esgrimidos por la parte actora devienen, **infundados** por una parte, y **parcialmente fundados** por la otra, en razón de lo siguiente:

La parte actora se duele del hecho de que, en su estima, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como el pago

<sup>5</sup> Foja 10 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Fojas 12 a 25 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Fojas 26 a 30 del cuaderno principal.

proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la segunda etapa de dicha anualidad.

Al respecto cabe señalar, que en materia probatoria, cuando se reclaman determinados supuestos fundamentales de la relación laboral, dígase, fecha de ingreso, antigüedad, monto y pago del salario, entre otras prestaciones que por ley se deben cubrir a los funcionarios electos mediante voto popular, es de explorado derecho que corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por el demandante, toda vez que dicha autoridad tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que avalen el otorgamiento de las prestaciones demandadas, pues a ella corresponde demostrar que ha realizado los pagos reclamados.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la Tesis 2ª. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, por lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.



En esa tesitura, las constancias que obran en autos, mismas que fueron allegadas por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, así como en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, son específicamente las siguientes:

1. Original del "Reporte de Nómina por Departamento" del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, correspondiente al doce de noviembre de dos mil quince, perteneciente a Jorge Alberto Pedraza Lagunas. Consultable a foja 75 del sumario.
2. Original del "Reporte de Nómina por Departamento" del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil quince, perteneciente a Jorge Alberto Pedraza Lagunas. Consultable a foja 76 del sumario.
3. Original del "Reporte de Nómina por Departamento" del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, correspondiente al ocho de diciembre de dos mil quince, perteneciente a Jorge Alberto Pedraza Lagunas. Consultable a foja 77 del sumario.
4. Original del "Reporte de Nómina por Departamento" del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, correspondiente al nueve de diciembre de dos mil quince, perteneciente a Jorge Alberto Pedraza Lagunas. Consultable a foja 78 del sumario.
5. Original del "Cheque Póliza Acuerdo" número 23276886, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, a nombre de Jorge Alberto Pedraza Lagunas. Consultable a foja 79 del sumario.

6. Original del "Cheque Póliza Acuerdo" número 31357427, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, a nombre de Jorge Alberto Pedraza Lagunas. Consultable a foja 80 del sumario.

7. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, del comprobante de pago de nómina expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, en favor de Jorge Alberto Pedraza Lagunas, de fecha de operación diecinueve de noviembre de dos mil quince. Consultable a foja 107 del sumario.

8. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, del comprobante de pago de nómina expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, en favor de Jorge Alberto Pedraza Lagunas, de fecha de operación quince de diciembre de dos mil quince. Consultable a foja 108 del sumario.

9. Original del "Cheque Póliza Acuerdo" de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, a nombre de Jorge Alberto Pedraza Lagunas. Consultable a foja 109 del sumario.

Por lo que respecta a las probanzas señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, tienen el carácter de documentales públicas, por tratarse de documentos originales expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, por lo que gozan de pleno valor probatorio en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

En relación a las probanzas indicadas con los numerales 7 y 8, tienen el carácter de documentales privadas al ser expedidas por una institución bancaria; que si bien obran en copia certificada, dicha

circunstancia se refiere únicamente al hecho de que, el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, hace constar que dichas copias son copia fiel de las originales que obran en el archivo de la Tesorería Municipal de dicha demarcación territorial; por lo que sólo harán prueba plena, cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen veracidad sobre los hechos afirmados.

Ahora bien, de las anteriores probanzas este órgano jurisdiccional arriba a las conclusiones siguientes:

Por lo que respecta a la omisión de pago demandado por el hoy actor, correspondiente a las dos quincenas de los meses de octubre y noviembre de dos mil quince, así como el pago de aguinaldo y el pago de la prima vacacional de la segunda etapa del año en cita, deviene **infundado** el agravio.

Lo anterior es así, toda vez que como consta en las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 antes precisadas, la autoridad demandada cumple con su carga probatoria de acreditar el pago de las prestaciones demandadas.

En efecto, por lo que respecta a las **dos quincenas del mes de octubre del año dos mil quince**, obran en autos del expediente que se resuelve, copias certificadas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, de los comprobantes de pago de nómina expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, los cuales, en términos de la Tesis Aislada I.6°.T.370L, de rubro "**SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN**

**CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO “PAGO POR NÓMINA” U OTRO SIMILAR”<sup>8</sup>**, dichos comprobantes de pago de nómina, tienen el valor probatorio para considerar que corresponden al pago del salario, aún y cuando no contengan la firma del trabajador.

En esa tesitura, de los aludidos comprobantes de pago se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

En la primera de las copias certificadas antes señaladas, visible a foja 107 del sumario, de los rubros del comprobante de pago denominados “Número de contrato”, “Tipo de pago”, “Motivo de pago” y “Detalles de Operaciones”, se desprende que, el municipio de Ixtapan de la Sal, pagó al ciudadano Jorge Alberto Pedraza Lagunas, la cantidad de \$22,479.37 (veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 37/M.N.), por concepto de pago de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil quince, a través de la cuenta bancaria 2888817480.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a la segunda certificación, consultable a foja 108 del expediente, del mismo modo, de los rubros del comprobante de pago denominados “Número de contrato”, “Tipo de pago”, “Motivo de pago” y “Detalles de Operaciones”, se advierte que el municipio demandado pagó al hoy actor, la cantidad de \$22,479.37 (veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 37/M.N.), por concepto de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil quince, a través de la cuenta bancaria 2888817480.

De este modo, se encuentra acreditado en autos, que las dos quincenas correspondientes al mes de octubre de dos mil quince, que por concepto de dietas le son pertenecientes al ciudadano Jorge

<sup>8</sup> Tesis Aislada I.6º.T.370L, número de registro 170186, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2383.

Alberto Pedraza Lagunas, si le fueron pagas por parte de la autoridad demandada.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, de las documentales en cuestión, en los rubros referidos a la "Fecha de operación", se señalen que el pago de dietas se realizó el diecinueve de noviembre y quince de diciembre, ambas del año dos mil quince, respectivamente; toda vez que, la parte actora parte de la premisa, de que la hoy demandada fue omisa en pagarle las dietas respectivas más no, que dichos pagos no se hubieran realizado de manera puntual en determinada fecha.

De ahí que resulte **infundado** el agravio en análisis, en cuanto a las dos quincenas del mes de octubre del dos mil quince.

Por lo que hace a las **dos quincenas del mes de noviembre del año dos mil quince, el pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional de la segunda etapa de dicha anualidad**, la autoridad demandada allegó a autos del sumario, los originales de los "Reportes de Nómina por Departamento"<sup>9</sup>, correspondientes a dichas prestaciones, y el "Cheque Póliza Acuerdo"<sup>10</sup> del pago de la prima vacacional de la segunda etapa del año dos mil quince, todas ellas correspondientes al quinto regidor del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México; de las cuales se observa lo siguiente:

Nombre	Categoría	Concepto de pago	Monto de pago	Observaciones
Jorge Alberto Pedraza Lagunas	Quinto Regidor	Dietas 12/11/2015	\$22,479.47	En el apartado de "firma" se asentó la leyenda "RECIB 31/12/2015", y se signó el documento
Jorge Alberto Pedraza	Quinto Regidor	Dietas 27/11/2015	\$22,479.47	En el apartado de "firma se asentó la

<sup>9</sup> Fojas 75, 76, 77 y 78 del sumario.

<sup>10</sup> Foja 109 del sumario.

Nombre	Categoría	Concepto de pago	Monto de pago	Observaciones
Lagunas				leyenda "RECIBI 31/12/2015", y se signó el documento
Jorge Alberto Pedraza Lagunas	Quinto Regidor	Prima Vacacional 08/12/2015	\$15,213.54	En el apartado de "firma" se asentó la leyenda "30/12/2015", y se signó el documento
Jorge Alberto Pedraza Lagunas	Quinto Regidor	Aguinaldo 09/12/2015	\$32,623.62	En el apartado de "firma" se asentó la leyenda "RECIBI 30/12/2015 calculo y reducción no aplica", y se signó el documento

Del anterior cuadro, este Tribunal Electoral del Estado de México estima que la autoridad demandada sí realizó los pagos al ciudadano Jorge Alberto Pedraza Lagunas, que por concepto de dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de noviembre de dos mil quince reclama, así como de la parte proporcional del aguinaldo y de la prima vacacional relativa al segundo periodo de dicha anualidad.

Lo anterior es así, toda vez que, el "Reporte de Nómina por Departamento", al tratarse de una documental pública, por ser un documento expedido por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, tienen pleno valor probatorio de lo ahí asentado; por lo que, de las cuatro documentales, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la parte actora recibió dichas remuneraciones en fechas treinta, y treinta y uno de diciembre de dos mil quince; e incluso, es de observarse, que el impetrante firmó de recibido dichos emolumentos.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en relación con la documental que sustenta el pago del aguinaldo, se asentó la leyenda “cálculo y reducción no aplica”; sin embargo, dicha afirmación contenida en la referida documental, en modo alguno resulta obstáculo para calificar de infundado el agravio de marras, toda vez que, como se señaló en párrafos previos, el actor parte de la premisa de que la demandada fue omisa en pagarle la retribución respectiva, cuestión que ya fue desestimada; máxime que, del escrito de demanda, no se desprende algún agravio u argumento enderezado a desvirtuar el por qué, en su estima, el cálculo y la reducción de su aguinaldo no aplica.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, en relación a la supuesta omisión de pago de las prestaciones aquí analizadas.

Por otra parte, por lo que hace al pago de las dietas que el actor demanda correspondientes a las **dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince**, le asiste la razón a la parte accionante cuando aduce que las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle dichos emolumentos; lo anterior es así, porque como se advierte del informe circunstanciado rendido por el Presidente Constitucional del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, dicha autoridad reconoce que las aludidas remuneraciones no fueron cobradas en virtud de que, a decir de la demandada, el actor se negó a recibir el pago de las mismas, tal y como se evidencia en la página 3 del referido informe circunstanciado, consultable a foja 71 del expediente que se resuelve, la cual es del tenor literal siguiente:

“...por lo que respecta al pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre según datos que obran en tesorería me permito informar las retribuciones que le correspondían al ciudadano por estas quincenas según la dispersión de nómina fueron liberadas, pero según el dicho de las personas adscritas a tesorería, los cheques pago de las mismas, **no fueron cobradas** en virtud de que el actor se negó a recibir el pago de las mismas por caprichos de índole personal (sic)...”

Como se evidencia de lo anterior, la autoridad responsable reconoce y acepta que las dietas relativas a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, si bien fueron liberadas, no obstante éstas no fueron cobradas por el hoy actor; manifestación que surte efectos en su contra, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que *“son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos**”*. Lo que de suyo implica, que la responsable se allana a la pretensión del demandante en relación a las aludidas dietas. Pues la figura del allanamiento constituye, en esencia, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, la cual se caracteriza porque el demandado reconoce y acepta las prestaciones del accionante, tal y como ocurre en la especie.

En el caso, como ya se señaló, la autoridad demandada reconoce y acepta que el impetrante no ha cobrado dichas dietas, pues en su concepto, éste se negó a recibir los pagos respectivos; lo cual implica la aceptación y el reconocimiento de la pretensión del actor, es decir, la falta de pago de las dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince.

Avala lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado adjuntó los originales de los cheques cancelados números 23276886 y 31357427<sup>11</sup>, pertenecientes a la institución bancaria BBVA Bancomer, librados por la cuenta del Municipio de Ixtapan de la Sal, a nombre de Pedraza Lagunas Jorge Alberto, por concepto de pago de dietas de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, respectivamente. Lo cual evidencia que las referidas dietas no fueron pagadas por la responsable al hoy actor.

<sup>11</sup> Consultables a fojas 79 y 80 del expediente principal.



En las relatadas circunstancias es por lo que, en estima de este Tribunal Electoral, deviene en **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por Jorge Alberto Pedraza Lagunas, en relación a la omisión de pago de las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince.

Por otro lado, en relación a la prestación demandada por el actor, relativa a las **vacaciones**, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que las vacaciones son un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, es decir, es el derecho al otorgamiento del salario durante el tiempo de descanso del trabajador.

En esa tesitura, lo **infundado** del agravio estriba en que, por una parte, el actor en su escrito de demanda, no endereza argumento alguno tendente a evidenciar que durante el segundo periodo del año dos mil quince no haya disfrutado de días de descanso, sino que únicamente se limita a señalar, que demanda "el pago de vacaciones" de la referida temporalidad. Y por la otra, en razón de que este órgano jurisdiccional genera una presunción humana en favor de la demandada, en el sentido de que ésta si otorgó el pago por concepto de vacaciones al hoy actor, lo que de suyo implica, que el impetrante sí gozó de dicho periodo de descanso.

Al respecto, cabe señalar que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se denomina legal y la segunda humana.

Así, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente

**TEEM**

acreditado y no de la misma presunción; en otras palabras, la presunción nace de un hecho probado y no que de un hecho no probado nace de la presunción.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Tesis Aislada VI.2º.C.389 C, consultable en la página 1657, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de agosto de 2004, cuyo rubro es el siguiente: **"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

En el caso en análisis, para este Tribunal Electoral del Estado de México, es un hecho conocido y plenamente acreditado, que la autoridad demandada si efectuó al hoy actor, los pagos de las dietas del segundo periodo laboral del año dos mil quince, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, y respecto a diciembre, los liberó y los puso a su disposición.

En efecto, por lo que respecta a los meses de julio, agosto y septiembre, éstos no fueron demandados por el incoante, de ahí que se infiera que si fueron pagados; en relación a octubre y noviembre, tal y como se analizó en párrafos precedentes, se encuentra acreditado en autos que dichos pagos si se efectuaron; y por cuanto hace a diciembre, si bien el actor no los cobró como ya quedó plasmado en el presente fallo, lo cierto es, que si fueron puestos a su disposición.

Por lo anterior, si se parte de la premisa consistente en que la prestación relativa a las vacaciones es un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, y la parte actora no aduce que no haya descansado en el periodo demandado; por otra parte, de autos se desprende que si le fueron pagadas las

dietas correspondientes a los meses que comprende el segundo periodo del año reclamado; en tal virtud, es inconcuso que esta prestación sí le fue otorgada a la parte demandante. De ahí lo **infundado** del agravio en cuanto a dicha prestación.

Por último, respecto a la solicitud que formula la parte actora, relativa a que se le imponga una sanción a los demandados por no haber pagado en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, este Tribunal Electoral estima que dicha petición resulta **inatendible**, toda vez que, dentro de las atribuciones y facultades legales que el legislador local ha otorgado a este Tribunal Electoral para imponer sanciones, éstas únicamente se encuentran relacionadas con el quebrantamiento de las disposiciones legales contempladas en el Código Electoral del Estado de México, ocasionado por los diversos sujetos de derecho que interactúan en el contexto de las contiendas electorales; por lo que, respecto de esta petición, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer a través de la vía que considere pertinente.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por Jorge Alberto Pedraza Lagunas, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte actora consistente en recibir el pago que por concepto de dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil quince se le adeudan. Correspondiendo al monto neto de \$22,479.47 (veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.) por cada una de ellas; lo que hace un total neto de \$44,958.94 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho 94/100 M.N.).

Al respecto cabe precisar que, según se desprende de la copia certificada del recibo de nómina número A26808, de los originales de los "reportes de nómina por departamento" y de los originales de los cheques expedidos en favor de Pedraza Lagunas Jorge Alberto, consultables a fojas 11, 75, 76, 79 y 80 del cuaderno principal; documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, que administradas entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional de que, la primera cantidad señalada en el párrafo que antecede, es la que percibía la parte actora de manera quincenal por concepto de dietas.

2. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a la parte actora y efectúe el pago que por concepto de dietas se le adeuda al ciudadano Jorge Alberto Pedraza Lagunas (\$44,958.94. Cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho 94/100 M.N.).

3. Se vincula al actor del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por concepto de dietas.

4. Una vez realizado el pago que se le adeuda al hoy actor, el Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en

posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de la Sal, Estado de México, del pago de las prestaciones relativas a las dietas de los meses de octubre y noviembre del año dos mil quince; pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del segundo periodo de dicha anualidad.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de la Sal, Estado de México, realice el pago de las dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince que se le adeudan al ciudadano Jorge Alberto Pedraza Lagunas, en términos del último considerando del presente fallo.

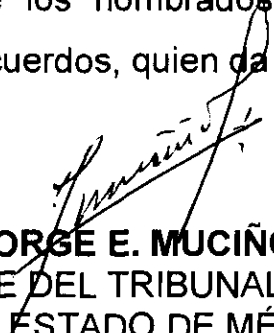
**TERCERO.** Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de la Sal, Estado de México, informe a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.


**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

